



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. Nº 194 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 42 /10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 07735/12 el concursante Diego Alfredo del Corazón de Jesús Bozzo Rozés presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen y su entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene el impugnante respecto de su evaluación escrita que la resolución dada al caso penal no ha sido debidamente valorada por el jurado, que en su examen respondió todos los puntos y que -con apoyo en la jurisprudencia más importante al respecto- llegó a una resolución con debido fundamento. En este sentido sostiene que la calificación dada no se condice con el desarrollo dado a su prueba de oposición escrita y que ésta permite inferir una omisión en la evaluación de todos los temas desarrollados en el examen.

Que del mismo modo, manifiesta que según su punto de vista, no ha sido debidamente calificado, en su intervención con relación al caso de faltas. Se lo calificó con 17 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido llevada a cabo por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el expediente

CMN: SCS-032/10-0, fs. 477 a 526, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que la prueba realizada por el Dr. Diego Alfredo del Corazón de Jesús Bozzo Rozés supera los recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y en nuevo análisis de la prueba escrita, se verifican los extremos invocados, por lo que resultan atendibles los argumentos desplegados por el impugnante. En tal sentido, corresponde elevar el puntaje en 10 (diez) puntos.

Que, asimismo, impugna la valoración que la Comisión de Selección hace de los antecedentes profesionales de los concursantes, porque considera que no han sido calificados adecuadamente en atención a la trayectoria profesional, los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, y los motivos del cese. Agrega que todos los concursantes con el mismo cargo han sido valorados con el mismo puntaje, sin distinción de fuero, jurisdicción o permanencia en el cargo. Que cita diversos ejemplos de casos, que comprenden a los concursantes Casares, Lladhon, Michenzi, y Viña.

Que a criterio de la Comisión, a efectos de calificar los cargos en que se desempeñaran los concursantes, únicamente se calificará el que otorgue mayor puntuación, y siempre que se hubiese detentado por un lapso de tiempo sustancial, salvo que se tratase del cargo que el postulante ejerza en la actualidad en forma no ínterina, el cual será calificado sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la designación.



Que, a continuación, impugna que a los concursantes Aquino, Bardelli, Cupito, Durand, y Fernández Vidal, entre otros, la Comisión de Selección se haya apartado del tope de 21 puntos fijado por el Reglamento para quienes se desempeñan en otra jurisdicción.

Que en aquellos casos en donde el concursante se hubiere desempeñado tanto en el Poder Judicial –cualquiera sea la jurisdicción-, como en el ejercicio privado (o en funciones públicas relevantes en el campo jurídico), el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que, posteriormente, cuestiona el puntaje que le ha sido concedido por sus Antecedentes Profesionales, porque considera que se han omitido calificar sus casi 16 años de experiencia en el ejercicio de la función letrada y en la especialidad.

k

Que manifiesta disconformidad con el criterio adoptado por esta Comisión de Selección en la asignación de puntaje por Especialidad, invocando la versión taquigráfica del Plenario del día 28/10/2008, y transcribiendo conceptos ligados a este acápite vertidos por la Dra. María Teresa Moya, el Dr. Gabriel Vega y la Dra. Mabel Daniele. Agrega su opinión personal al respecto, alegando que el máximo de 14 puntos se encuentra reservado a quienes se desempeñan como funcionarios integrantes de la jurisdicción local, del Ministerio Público, o litigantes ante el fuero local, y cita como ejemplos los casos de los concursantes Amil Martín, Franco, Lazzari y Mattei.

Que, sobre este punto, la Comisión de Selección considera que si bien los 14 puntos del acápite Especialidad se reservan en un principio para funcionarios y litigantes del fuero local, y del Ministerio Público, este criterio no es excluyente de aquellos casos en que el concursante acredite experiencia laboral suficiente en la especialidad del cargo a cubrir. Asimismo, y en particular, cabe destacar que al postulante Mattei invocado por el impugnante no se le han otorgado puntos por Especialidad.

Que cuestiona también que ninguno de sus 4 trabajos inéditos presentados hayan sido tenidos en cuenta, ni recibido valoración alguna por parte del jurado.

Que todo lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que, por último, cuestiona que no haya sido calificada su participación en el Programa de Litigación Oral dictado por la Asociación Civil Unidos por la Justicia, de cuarenta horas de duración.

Que al respecto, cabe señalar que el rubro Antecedentes Relevantes, en el que se tiene en cuenta la participación invocada por el impugnante, ya ha alcanzado la puntuación máxima prevista (4,20 puntos), por lo que debe desestimarse la impugnación.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 56/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

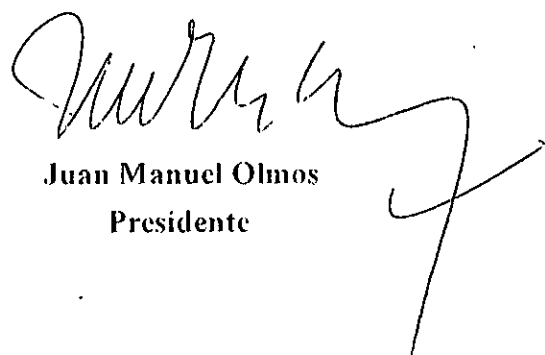
Art. 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el concursante Diego Alfredo del Corazón de Jesús Bozzo Rozés respecto al Concurso 42/10, y otorgar al presentante diez (10) puntos más en la prueba de oposición escrita que, en definitiva, queda calificada con veintisiete (27) puntos.

Art. 2º: Desestimar la impugnación a la calificación de antecedentes y mantener el puntaje asignado oportunamente.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 194/2012

  
Gisela Candarile  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente